

El Observatorio Distrital de Contratación y Lucha Anticorrupción, acoge la definición de corrupción administrativa como toda conducta de un servidor público que busca satisfacer sus intereses particulares o de otros y no está guiada por los principios y normas de la función administrativa, cuyo alcance también es acogido por la Corte Suprema de Justicia.

Si entendemos estrategia como un plan, un conjunto de acciones para alcanzar un objetivo, cada entidad debe identificar:

- 1 ¿Qué es lo que quiere prevenir?
- 2 ¿Cuál será la medida o la acción para prevenirlo, mitigarlo o sancionarlo?
- 3 ¿La medida o la acción es idónea para prevenirlo?
- 4 ¿Es eficiente?
- 5 **¿Es constitucional y legal?**



Medidas ilegales y no dirigidas a combatir la corrupción



Interpretar de manera extensiva las inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses.

Las normas de carácter prohibitivo se interpretan y aplican de forma restrictiva, conforme con el principio de taxatividad; por ello, no admiten interpretaciones extensivas ni por analogía. Tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado han sostenido que estas leyes no pueden extenderse a supuestos no previstos de manera expresa.

Ejemplos:

- ✓ Hacer extensiva la causal del literal i) del numeral 1º del Artículo 8º de la Ley 80 de 1993 referida a socios de sociedades personales a sociedades de capitales que son sustancialmente distintas a las primeras.
- ✓ Extender la causal del literal b) del numeral 2º del Artículo 8º de la Ley 80 de 1993 a relaciones de parentesco distintas de las ahí señaladas o a aquellas que existan entre quienes aspiran a ser contratistas con servidores públicos de niveles distintos a los expresamente consagrados o con aquellos que no ejerzan el control interno de la entidad contratante.
- ✓ Extender la causal señalada en el literal g) del numeral 1º del Artículo 8º de la Ley 80 de 1993 a quienes aspiren a ser contratistas bajo la modalidad de contratación directa sustancialmente distinta a una competitiva.

Circulares suspendidas y declaradas nulas

Directiva Presidencial No. 08 del 17 de septiembre de 2022



El inciso 4º del numeral 1.1 de esa directiva estableció que las entidades no podían suscribir un contrato de prestación de servicios con personas naturales que ya habían suscrito un contrato de esa naturaleza con otras entidades.

- Fue suspendida provisionalmente el 22 de enero de 2023.
- Fue **declarada nula** por el Consejo de Estado mediante la sentencia del 6 de diciembre de 2024, en la que esa corporación señaló que **esa limitación no tenía consagración constitucional ni legal.**



(...) resulta claro que la disposición demandada se expidió sin competencia y con desconocimiento de los artículos constitucionales y legales invocados en la demanda, por cuanto establece una limitación a la libertad que tienen los particulares para celebrar contratos con el Estado y, por tanto, una clara restricción a su autonomía privada, ya que afecta su capacidad para contraer derechos y obligaciones, cuestión que, como ya se dijo, por limitar el ejercicio de un derecho, está reservada exclusivamente al Constituyente y al legislador.

Circular Conjunta No. 100-005-2022 del 29 de diciembre de 2022



El Departamento Administrativo de la Función Pública y el director de la Escuela Superior de Administración Pública establecieron una idéntica limitación -Directiva Presidencial 08 de 2022- y adicionaron una limitación temporal (4 meses) para suscribir contratos de prestación de servicios.

- El 23 de noviembre de 2023, el Consejo de Estado ordenó la suspensión provisional de ese acto administrativo.

Si el legislador hubiere querido limitar a un periodo máximo la suscripción de ese tipo de contratos así lo habría hecho, pero, por el contrario, decidió que el término de su extensión temporal sería el "estrictamente necesario" definido por cada entidad en la etapa precontractual, para que se pueda dar cabal cumplimiento al objeto contractual convenido.



Numeral 16.2 de la Circular Única Externa de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente-



Versiones Nos. 2 del 15 de julio de 2022 y 3 del 27 de diciembre de 2023

Señala que en los 4 meses anteriores a una elección popular las entidades públicas no pueden suscribir **contratos** ni convenios interadministrativos, a pesar de que el parágrafo del Artículo 38 de la Ley 996 de 2005 sólo prohíbe la celebración de convenios interadministrativos que impliquen la ejecución de recursos públicos.

- El Consejo de Estado, en el proceso con el radicado interno No. 70.313, suspendió provisionalmente el referido numeral de la versión 2.

Se observa una trasgresión del ordenamiento jurídico superior, en tanto que el legislador circunscribió la prohibición a los "convenios interadministrativos", mientras que la circular demandada la hace extensiva a los "contratos interadministrativos" por la vía hermenéutica o analógica.



Recuerde:

No cree reglas que no existen, no haga una interpretación extensiva de las inhabilidades, incompatibilidades ni conflictos de intereses, y no confunda las relaciones contractuales con las laborales ni los destinatarios de las normas.



Estas medidas son **ineficaces** porque no cumplen ningún propósito y, al contrario, limitan derechos e, incluso, pueden generar el indebido ejercicio de las funciones públicas.